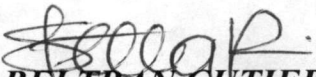


9pc
c7

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012005-00716-00. Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de 2.016. Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibió el trabajo de partición.- Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

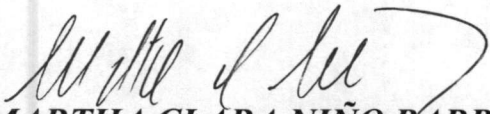
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 611 del Código de Procedimiento Civil se **CORRE TRASLADO** a los interesados, **DEL TRABAJO DE PARTICIÓN** obrante a folios 52 al 54 por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

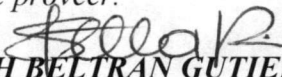

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó	
por ESTADO No.	197
del	15 Sept 2016 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CPC
C3

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012011-00505-00. Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

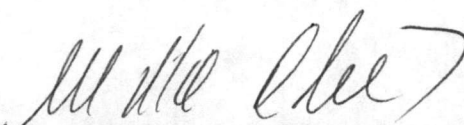
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

De acuerdo con lo informado por los apoderados en escrito visible a folio 46, **REQUIÉRASELES** para que alleguen el acuerdo de transacción al que hacen referencia si lo hicieron y soliciten en consecuencia la terminación del proceso o la continuación del trámite, en su caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	<u>197</u>	del
<u>15 sept 2016</u>			
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria			

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

La apodera judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 03 de junio de 2016, que declaró desierto el recurso de apelación presentado por la misma contra la sentencia del 11 de abril de 2016, y en subsidio solicitó la expedición de copias.

Fundó su inconformidad alegando que si la referenciada sentencia fue notificada en la forma prevista por el art. 323 del Código de Procedimiento Civil, por ser esa la legislación vigente para el momento de su expedición, mientras dicha providencia no cobre ejecutoria el proceso debe tramitarse bajo la cuerda del mencionado Código, en armonía con el art. 624 del Código General del Proceso; que en consecuencia si el Juzgado aceptó que la notificación de la sentencia del 11 de abril de 2016, debía hacerse por edicto, entonces también debió aceptar los efectos de la publicidad de tal notificación para determinar la oportunidad y forma de presentación de recursos.

Agregó que en gracia de discusión de aceptarse que la norma aplicable al caso era el Código General del Proceso, lo procedente era haber notificado la sentencia por estado (art. 295 CGP), para lo cual se debe declarar nula la notificación efectuada por edicto, a fin de no vulnerar los derechos de contradicción y defensa de su poderdante.

Pidió que se revoque el auto atacado para en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto bajo las previsiones del art. 351 del CPC, o en su defecto se corregir la notificación omitida declarando nula la actuación viciada habida cuenta que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

Para resolver se considera

Ciertamente con auto del 03 de junio de 2016, el Despacho consideró que el recurso de apelación presentado el 18 de abril de 2016 contra la sentencia fechada el día 11 del mismo mes y año, debió ser sustentado en los términos del art. 322 del CGP, y que al no haberse hecho así, el mismo debía declararse desierto.

Tal determinación fue sustentada teniendo en cuenta que conforme al art. 625 del CGP, proferida la sentencia el proceso hace tránsito a dicha legislación, la cual exige que el escrito con el que se apele una providencia, precise en forma breve los reparos concretos o razones de inconformidad, lo cual omitió la apoderada recurrente.

Estudiadas las razones que soportan la reposición en comento, a la luz de la actuación surtida hasta el momento, desde ya el Juzgado advierte que debe reponerse la providencia cuestionada, para en su lugar conceder la alzada deprecada conforme a los siguientes argumentos:

Sea lo primero memorar lo dispuesto en el art. 624 del CGP, norma que, como se dijo en el auto anterior, reiteró el principio de que la ley procesal tiene vigencia inmediata, pero también reiteró el fenómeno de la ultractividad al señalar:

“...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estaban surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio se tiene que la sentencia que definió las pretensiones de la demanda fue proferida por fuera de audiencia estando el litigio bajo la cuerda procesal del Código de Procedimiento Civil, así las cosas su notificación se hizo en la forma prevista en el art. 323 ibídem, fijándose el edicto el día 15 de abril de 2016 y desfijándose el 19 del mismo mes y año¹, máxime que, conforme a la norma antes transcrita, hasta que no se agotara toda la etapa de la notificación de la aludida sentencia, la cual también comprende el término u oportunidad para presentar recursos, el proceso no podía hacer transito al Código General del Proceso.

Así las cosas, la ultractividad a la que hace referencia el art. 624 del CGP, no puede extenderse únicamente hasta el acto de notificación de la sentencia, sino que abarca también lo referente a la oportunidad de impugnar y al tipo de recursos que puedan ser interpuestos.

¹ Folio 306.

Y es que no resulta apropiado notificar una providencia bajo una legislación y exigir que el recurso que contra la misma se presente, sea promovido bajo los ritos de otro cuerpo normativo, pues con ello se desconocería el principio de la inescindibilidad de la ley; además, el acto de notificación de la precitada sentencia conforme lo prevé el art. 323 del CPC, deviene en la expectativa legítima de la parte a la que resultó desfavorable la decisión, de poder apelarla bajo las mismas reglas con los que aquella fue expedida y notificada en cumplimiento de la publicidad que debe reflejar toda providencia judicial.

Consecuencialmente, el recurso de apelación del 18 de abril de 2016, promovido dentro del término de fijación del edicto con el que se notificó la sentencia de primera instancia, debe entenderse oportunamente presentado; a la luz de los arts. 351 y 352 del CPC, no requiere de sustentación ante el mismo Juez ante el que se presentó y por ende debe ser concedido para que el Superior resuelva la alzada.

*En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,*

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero de auto del 03 de junio de 2016, para en su lugar **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada JANETH HERRERA DE BENAVIDES, contra la sentencia proferida el 11 de abril de 2016.

*Por lo anterior, **REMÍTASE** el expediente ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a fin de que sea repartido entre los Magistrados de esa Corporación para lo de su cargo.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 197 del
15 sept 2016


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

opc
C3

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012014-00083-00. Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió la apelación de la sentencia de fecha 10 de junio de 2015. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

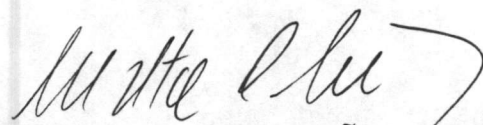
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil – Familia, en su providencia de fecha tres (3) de agosto de 2016.

Por Secretaría liquídense las costas de la sentencia de primera instancia. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 1'200.000=.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	ESTADO	No. <u>197</u>	del
	<u>15 sept 2016</u>		
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

opc
E1

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012015-00092-00. Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que se ha surtido el trámite de notificación y designación de curador ad litem. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Téngase por contestada la demanda por la curadora ad litem de los herederos indeterminados.

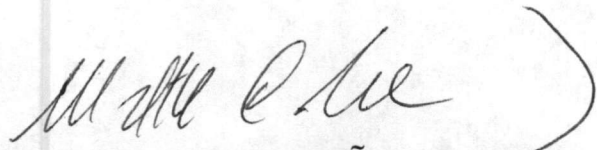
Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 101 DEL C. DE P. CIVIL**, se señala la hora de las 9 a M del día 20 del mes de Octubre del año 2016.

Adviértasele a las partes que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso y fijación del litigio. Lo mismo que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el Art. 103 de la Ley 446 de 1998.

A. Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales

B. Se tendrán por la parte demandada como ciertos los hechos de la demanda, susceptibles de confesión.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	<u>197</u>	del
<u>15 sept 2016</u>			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

CP
C2

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012015-00133-00. Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que se ha surtido el trámite de notificación y designación de curador ad litem. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

No se fijan gastos de curaduría a cargo de la parte demandante y a favor de la curadora ad litem Dra. ENILSA CARMEN LOPEZ FIGUEROA toda vez que no contestó la demanda. Lo anterior sin perjuicio de que una vez terminada su labor se le fijen honorarios definitivos. En consecuencia se le previene para que concurra a las diligencias que se programen en el transcurso de este proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones correspondientes.

Se fijan gastos de curaduría a cargo de la parte demandante y a favor del Dr. FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO quien sí contestó la demanda la suma de \$ 140.000.-. Así las cosas, dentro de los tres (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la demandante deberá pagarlos a al beneficiario o consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales de éste juzgado a favor del citado abogado y para el presente proceso.

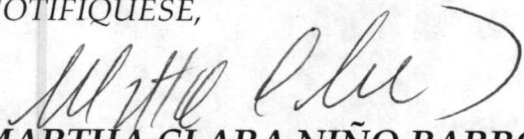
Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 101 DEL C. DE P. CIVIL**, se señala la hora de las 2 PM del día 19 del mes de Octubre del año 2016.

Adviértasele a las partes que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso y fijación del litigio. Lo mismo que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el Art. 103 de la Ley 446 de 1998.

A. Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales

B. Se tendrán por la parte demandada como ciertos los hechos de la demanda, susceptibles de confesión.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 197 del

15 Sept 2016


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria